



VI LEGISLATURA NÚM. 92

28 de marzo de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0013 Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 4

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0013 *Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 14, de 19/1/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 22 de marzo de 2006, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto

de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, con observaciones respecto de las enmiendas número 5 y 6.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite, en los términos del acuerdo de admisión a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 23 de marzo de 2006.-
EL PRESIDENTE, en funciones, VICEPRESIDENTE SEGUNDO, José Alcaraz Abellán.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 1.640, de 6/3/06.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en los artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 11, al Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-13).

Canarias, a 6 de marzo de 2006.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda número 1.- Enmienda de modificación.

Se propone la modificación del artículo 14 del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“Artículo 14. Recaudación en período ejecutivo.

1. La recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o a sus organismos autónomos se ejercerá por los órganos competentes en cada caso, bajo la coordinación superior del consejero competente en materia de hacienda.

2. La recaudación en período voluntario de los citados derechos corresponderá a la Administración Tributaria Canaria o, en su caso, a los órganos de los organismos autónomos que, en cada caso, tengan atribuida la gestión de los recursos correspondientes.

3. La recaudación en período ejecutivo de los derechos económicos cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá a la Administración Tributaria Canaria.

La recaudación en período ejecutivo de los derechos económicos de titularidad de los organismos autónomos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá a los órganos del propio organismo autónomo que en cada caso proceda; sin perjuicio de ello, corresponderá a la Administración Tributaria Canaria tal recaudación cuando así lo establezca una Ley o cuando así se acuerde por convenio entre el organismo autónomo y la Consejería competente en materia de hacienda.

4. La recaudación y, en su caso, las funciones de gestión, inspección y revisión de los recursos de titularidad de otras Administraciones Públicas que, mediante Ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponderá a la Administración Tributaria Canaria.

5. Las providencias de apremio acreditativas del descubierto de las deudas tributarias serán expedidas por los titulares de los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria.

La providencia de apremio respecto de los derechos económicos de naturaleza distintos de los tributos se dictará por los titulares de los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria. No obstante, las personas responsables de la recaudación de los organismos autónomos dictarán las providencias de apremio respecto de los derechos económicos que deriven del ejercicio de las potestades administrativas de tales organismos.”

JUSTIFICACIÓN: Se coordina el contenido del presente Proyecto de Ley con el Anteproyecto de Ley de Hacienda Pública, regulando en el presente artículo la recaudación en período ejecutivo de la totalidad de los derechos económicos de titularidad de la Administración Pública de nuestra Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda número 2.- Enmienda de modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21 del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor de los bienes inmuebles determinante de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración Tributaria Canaria mediante la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. A tal efecto, al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario. La Consejería competente en materia de hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.”

JUSTIFICACIÓN: Se mejora la redacción del precepto, y, en aras a garantizar la seguridad jurídica, se determina la publicación anual de los coeficientes y los elementos a tomar en consideración para la fijación de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda número 3.- Enmienda de modificación.

Se propone la modificación del artículo 23.5 del Proyecto de Ley, que quedaría como sigue:

“5. En el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios, se excluirán los sábados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda número 4.- Enmienda de adición.

Se propone añadir al final del último párrafo del apartado 2 del artículo 26, lo siguiente:

(...) en la normativa del Impuesto General Indirecto Canario “, o tributo que lo sustituya.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda número 5.- Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (*) Dos (bis) a la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedaría redactado en los términos siguientes:

Se añade una nueva letra, la e), al apartado 1 del artículo 25, que quedará redactado del modo siguiente:

“e) Obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 99.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece el derecho al acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente. Dentro de tal derecho está el derecho a obtener copia de los documentos que figuren a tales expedientes; sin embargo este derecho es a costa del peticionario, por tanto está obligado a abonar el coste de la expedición de las copias. Esta contraprestación es claramente una tasa porque el mencionado artículo 37.8 de la Ley 30/1992 señala expresamente “previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.”, y por el principio de reserva legal previsto en el artículo 31.3 de la Constitución y el artículo 8.a) de la Ley 58/2003, el establecimiento de la misma debe efectuarse a través del vehículo de la ley.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda número 6.- Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (*) Dos (ter) a la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedaría redactado en los términos siguientes:

Se añade una nueva tarifa, la 5, al artículo 28, que quedará redactado del modo siguiente:

“5. Por la obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente: 0,06 euros por cada página fotocopiada.”

JUSTIFICACIÓN: La propuesta de adición de una nueva letra, la e), en el apartado 1 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, implican necesariamente el establecer la tarifa del nuevo servicio sujeta al abono previo de una tasa.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda número 7.- Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final tercera del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedaría redactado en los términos siguientes:

Se añade una nueva letra al artículo 29 que quedará redactado del modo siguiente:

“La obtención de copias de documentos de un expediente cuando el número de páginas del expediente sea igual o inferior a diez. Cuando el número de páginas del expediente sea superior, se encontrará exenta la obtención de las diez primeras fotocopias.”

JUSTIFICACIÓN: Disminuir el impacto de la tasa para aquellos expedientes cuyas páginas que la componen sea menor o igual a diez.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda número 8.- Enmienda de adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima en el Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la redacción siguiente:

“Séptima. Delegación legislativa para la refundición de normas tributarias.

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y a propuesta del consejero competente en materia de hacienda, proceda a la elaboración de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias y proceda a su sistematización, regularización, aclaración y armonización en el marco de los principios contenidos en las leyes reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de cesión de los tributos del Estado a las mismas.”

JUSTIFICACIÓN: Lograr una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda número 9.- Enmienda de adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, en el Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la redacción siguiente:

“Octava.- Obtención de datos tributarios.

En los casos en que se establezca como condición para la obtención de subvenciones o ayudas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la justificación de determinados datos de carácter tributario de los solicitantes, deberá establecerse en las bases reguladoras de las mismas que será el órgano gestor quien, con el previo consentimiento de la persona interesada, obtenga directamente el certificado tributario correspondiente vía telemática a través de la Administración Tributaria Canaria por lo que se refiere a los tributos gestionados por la misma.”

JUSTIFICACIÓN: Facilitar la extensión al ámbito tributario de lo previsto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda número 10.- Enmienda de supresión.

Se propone suprimir el apartado seis de la disposición final tercera del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La modificación pretendida en este apartado seis ya ha sido realizada a través de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda número 11.- Enmienda de supresión.

Se propone suprimir la disposición final cuarta del Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La modificación pretendida en esta disposición adicional ya ha sido realizada a través del apartado primero de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2005, de

27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.642, de 7/3/06.)

ENMIENDA NÚM. 14

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-13), numeradas de la 1 a la 6.

Canarias, a 6 de marzo de 2006.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 1: de modificación.

Artículo 7. Apartado 3.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3, del artículo 7, por el siguiente:

*“3. Un organismo público creado por ley podrá ser responsable de la aplicación de los tributos **propios de la Comunidad Autónoma y de aquellos tributos estatales cedidos cuya normativa de cesión atribuya a la Comunidad Autónoma tales competencias**, del ejercicio de la potestad sancionadora y de la revisión administrativa correspondientes, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El mencionado organismo público también podrá ser responsable de la aplicación de los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 2: de modificación.

Artículo 8. Apartado 1.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 8, por el siguiente:

*“1. El Gobierno de Canarias podrá encomendar a oficinas liquidadoras a cargo de registradores de la propiedad la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias **referidos al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones**, el ejercicio de la potestad sancionadora y la revisión administrativa correspondientes. Las oficinas liquidadoras se crearán por decreto del Gobierno de Canarias, determinándose en el mismo los términos y condiciones de la encomienda y su ámbito territorial.”*

Enmienda nº 3: de modificación.

Artículo 28. Apartado 1. Subapartado a).

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.a), del artículo 28, por el siguiente:

“a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración Tributaria Canaria y demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto de los tributos propios, con exclusión expresa de los referidos a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de los recargos que se establezcan por ésta sobre tributos estatales.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 4: de modificación.

Artículo 30. Apartado 2.

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 30, por el siguiente:

“2. El presidente, que tendrá que ser licenciado en Derecho, será nombrado y separado por el consejero competente en materia de hacienda, entre funcionarios de grupo A, de cualquier Administración Pública, de reconocida competencia en materia tributaria y con más de diez años de ejercicio.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vocal más antiguo del Pleno.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 5: de adición.

Disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“En el caso de que la Comunidad Autónoma de Canarias asuma competencias exclusivas y, por consiguiente, plenas facultades legislativas y ejecutivas sobre los tributos derivados del REF, se atribuirán las reclamaciones económico-administrativas, en relación con dichos tributos, a los órganos expresados en el artículo 29 de la presente Ley, cuando versen sobre actos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 6: de modificación.

Disposición final octava.

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final octava, por el siguiente:

“Octava.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”